

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 4834/25-03-01-6

ACTORA: *****

**PONENTE: JAIME ARTURO ORTEGA
VELA**

**SECRETARIA: LAURA YANET
OLIVAS PAYÁN**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, procede a pronunciar sentencia definitiva en el vía sumaria, conforme a lo previsto en los artículos 50, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito recibido en Oficialía de partes común de las Salas Regionales en Sinaloa el día 24 de octubre de 2025, por medio del cual el C. ********* por propio derecho, demanda la **nulidad de la resolución del expediente número AVV140240049 de fecha 30 de diciembre de 2024, emitida por el Subdirector de la aduana de La Paz, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal que asciende a la cantidad de \$249,719.21.**

2. Por auto de 11 de noviembre de 2026, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

3. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, se otorgó término a las partes para formular sus respectivos alegatos, y una vez fenecido el mismo quedó cerrada la instrucción del juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 16 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la autoridad exhibió un tanto del documento que la contiene.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público, se procede en primer término al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad en su oficio de contestación respecto de la extemporaneidad de la presentación de la demanda, en relación con el concepto de impugnación hechos valer por la actora en su escrito inicial de demanda en contra de la notificación de la resolución impugnada, lo anterior en razón de que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, esta juzgadora estaría impedida para resolver sobre las pretensiones planteadas por el demandante.

Lo anterior en cumplimiento de la jurisprudencia 1a./J.25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro es del siguiente tenor: *“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”*.

Inicialmente la parte actora manifestó que la resolución determinante del acto que impugnó no le fue legalmente notificada, por lo que promovió su demanda conforme a lo

dispuesto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sostuvo en el **primer concepto de impugnación inciso C)** de la demanda, que es ilegal la notificación por estrados correspondiente a la resolución impugnada, toda vez que, del análisis efectuado al acta de notificación por estrados de fecha 26 de febrero de 2025 se aprecia que la misma se fundó en el artículo 134, primer párrafo, fracción III y 137 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, **es el artículo 150 de la Ley Aduanera**, la fundamentación que debió citar la autoridad.

Al formular su contestación a la demanda la autoridad sostuvo la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada.

Resulta fundado el argumento esgrimido por la actora y en consecuencia infundada la causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Atendiendo a lo dispuesto por el precepto transcrito, tenemos que cuando la parte actora alegue conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció, asimismo, en el caso de que la notificación fuere ilegal considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Consta al reverso de la foja 70 de autos el acuerdo mediante el cual la autoridad demandada ordenó la notificación por estrados del oficio 2819 dentro de expediente AVV140240049 de fecha 30 de diciembre de 2024 -el cual corresponde a la resolución impugnada- documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual se advierte que el Titular de la Aduana en Mazatlán, citó como fundamento entre otros artículos, los artículos **134 fracción III y 137 del Código Fiscal de la Federación**, y expuso que el contribuyente no fue localizado.

Al respecto el 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

...

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a

cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

El artículo 134 establece como hipótesis para que la autoridad pueda ordenar la notificación por estrados al contribuyente las siguientes:

- Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.
- Cuando se ignore su domicilio o el de su representante.
- Cuando desaparezca.
- Cuando se oponga a la diligencia de notificación.
- Cuando se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código –aplicable para cuando desocupe el domicilio después de notificada una orden de visita o una vez notificado un crédito fiscal-.

Así también el artículo 137 regula las reglas exactas para realizar notificaciones personales.

Por otra parte, la Ley Aduanera dispone:

“...ARTÍCULO 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.*
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.*
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.*
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.*

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y

tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso

contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

...

El precepto transcrito establece los siguientes supuestos para que se pueda notificar por estrados al contribuyente:

- Cuando el interesado no señale domicilio.
- Si el interesado señala un domicilio que no le corresponda a él o a su representante.
- Cuando desocupe el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente.
- En el caso en que señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante.
- Cuando el interesado desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación.
- Cuando se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten.

Como se desprende de los preceptos anteriores, la Ley Aduanera, ordenamiento especial aplicable al caso, establece los supuestos en que se podrá notificar por estrados al contribuyente cuando, por lo que, si estos no son citados en el acuerdo por el cual se ordena la notificación por estrados, éste carece de una debida fundamentación lo que contraviene el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y torna ilegal a tal comunicación.

Sin que pueda considerarse lo contrario por la cita del artículo 134, fracción III y 137, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que debe observarse la ley especial en el caso concreto.

Es aplicable la jurisprudencia siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4834/25-03-01-6

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN RESULTA SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 150, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA.- Para considerar que la notificación por estrados de los actos emitidos en el procedimiento administrativo en materia aduanera cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente la cita del artículo 150 cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, al ser ésta la Ley especial que regula este tipo de notificaciones, no obstante si la autoridad además hace referencia al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se considera como un exceso de fundamentación que en todo caso no produce indefensión ni incertidumbre en el particular. Por otra parte, si la autoridad aduanera, fundamenta su notificación por estrados únicamente en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación resulta ilegal, en virtud de que existe una Ley Especial (Ley Aduanera) que regula las notificaciones por estrados en los procedimientos administrativos en materia aduanera que es de aplicación preferente a las leyes generales (Código Fiscal de la Federación), lo anterior en atención al principio de especialidad (*lex specialis derogat generalis*), que es aquel que sostiene que en la aplicación de las leyes debe darse preferencia a las específicas o especiales. La ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse la existencia de una *lex sine effectu*.¹

Además, apoya lo anterior por analogía las siguientes tesis:

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal. Ahora bien, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del código invocado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a

¹ VII-J-SS-201. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 23. Contradicción de Sentencias Núm. 584/12-02-01-8/YOTRO/340/14-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de G3 de junio de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2015)

cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo. Por ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado. Por otra parte, el cumplimiento a la orden en comentario, es decir, la propia notificación por estrados, llevada a cabo de acuerdo con el procedimiento referido en el artículo 139 del código de la materia, es un acto que únicamente hace constar la existencia de un estado de derecho.²

A fin de respetar las formalidades del procedimiento las autoridades no deben dejar duda de que la información que deba comunicarse llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, a fin de que esté en posibilidad de esgrimir su defensa y por cuestiones de seguridad jurídica en relación a la afectación que las autoridades realicen con la emisión de sus actos administrativos, asimismo, para el caso de las notificaciones por estrados, al establecerse en los preceptos citados las hipótesis aplicables que permiten la comunicación de los actos administrativos a los particulares a través de ese medio, la autoridad debe ceñirse a la actualización de alguno de los supuestos para proceder de esa forma.

Bajo ese tenor, la autoridad emisora del acuerdo de notificación por estrados en análisis, a fin de colmar el requisito previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **debió citar el artículo 150, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera**, a fin de fundar debidamente su determinación de comunicar por ese medio la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, lo siguiente:

VII-J-SS-201

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN RESULTA SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 150, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA.- Para considerar que la notificación por estrados de los actos emitidos en el procedimiento administrativo en materia aduanera cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **es suficiente la cita del artículo 150**

² Época: Novena Época Registro: 169848 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.1o.A.252 A Página: 2390. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4834/25-03-01-6

cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, al ser ésta la Ley especial que regula este tipo de notificaciones, no obstante si la autoridad además hace referencia al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se considera como un exceso de fundamentación que en todo caso no produce indefensión ni incertidumbre en el particular. Por otra parte, si la autoridad aduanera, fundamenta su notificación por estrados únicamente en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación resulta ilegal, en virtud de que existe una Ley Especial (Ley Aduanera) que regula las notificaciones por estrados en los procedimientos administrativos en materia aduanera que es de aplicación preferente a las leyes generales (Código Fiscal de la Federación), lo anterior en atención al principio de especialidad (*lex specialis derogat generalis*), que es aquel que sostiene que en la aplicación de las leyes debe darse preferencia a las específicas o especiales. La ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse la existencia de una *lex sine effectu*.

Contradicción de Sentencias Núm. 584/12-02-01-8/YOTRO/340/14-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de G3 de junio de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 23

Por lo expuesto, al resultar ilegal notificación por estrados de la resolución impugnada, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene por conocedor al actor del acto que impugna en la fecha que manifestó en el escrito inicial de demanda, esto es el 24 de septiembre de 2025, por tanto, se considera oportuna la presentación de la demanda en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo e infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, toda vez que se presentó en esta Sala el 24 de octubre de 2025.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de concepto de impugnación **segundo** de la demanda, en la parte que expone la actora que la liquidación que se controvierte es ilegal al haberse emitido fuera del plazo de cuatro meses previsto por la Ley Aduanera.

La autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada al formular su contestación de demanda.

Es **fundado** el concepto de impugnación por los motivos y consideraciones que a continuación se exponen.

Primeramente, cabe precisar que la pretensión deducida de los argumentos del actor, se desprende que la cuestión a dilucidar es si a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada había caducado las facultades de la autoridad para emitirla, resultando aplicable al caso -por así advertirse de la resolución impugnada- lo dispuesto por el artículo 153 de Ley Aduanera, considerando para ello la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Apoyan lo expuesto las siguientes tesis:

ARTÍCULOS 150, 152 Y 153 DE LA LEY ADUANERA.- PREVEN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS ENTRE SÍ.-³ Los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera refieren que si con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación se advierten irregularidades, la autoridad aduanera levantará el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, en la cual informará al interesado que cuenta con un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y formular alegatos; continúan señalando que se realizará un embargo precautorio de las mercancías, mismo que, si se realiza con motivo de una inexacta clasificación arancelaria, podrá celebrarse una junta técnica consultiva para definir si la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento es correcta. Por otra parte, el artículo 152 de la Ley Aduanera establece que en los casos en que no sea aplicable el artículo 151 de la Ley, se darán a conocer al interesado mediante escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones, las irregularidades que se conozcan a través de la práctica del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos presentados durante el despacho o ejercicio de las facultades de comprobación; señalándole al interesado que cuenta con un término de diez días para presentar pruebas y formular alegatos. De lo anterior se desprende que los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera establecen un procedimiento para el caso de que exista embargo precautorio de mercancías, previendo la posibilidad de la realización de una junta técnica consultiva, y el artículo 152 señala un procedimiento para el caso de que no exista embargo de mercancías; por lo que es evidente que se trata de procedimientos diferentes entre sí, ya que el regulado por los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera habla de la emisión de una acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, al existir un embargo precautorio de las mercancías, así como la posibilidad de celebrar una junta técnica consultiva; a diferencia del procedimiento establecido en el artículo 152 del mismo Ordenamiento, el cual prevé la emisión de un acta o escrito de hechos u omisiones. En ese orden de ideas, si la autoridad aduanera fundamenta su actuación en los artículos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera, sin que exista coexistencia de procedimientos; es decir, sin que a la misma importadora, en la misma operación aduanera, le resultaran aplicables ambos procedimientos, es evidente que dicha actuación se encuentra indebidamente fundada, al citar preceptos legales que prevén procedimiento diferentes entre sí, que no se realizaron en la misma operación aduanera que fue revisada, ya que el particular no tiene certeza de bajo qué marco legal actúa la autoridad, lo que transciende a su derecho de defensa.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA

³ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 195. VII-P-1aS-229, Juicio de Tratados Internacionales Núm. 442/11-13-02-2/162/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4834/25-03-01-6

PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). ⁴ Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en relación al caso la Ley Aduanera dispone lo siguiente:

ARTICULO 153. (...)

...Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

...

En el caso, como se advierte en la resolución impugnada—foja 61 de autos— la autoridad consideró lo siguiente:

*“...ahora bien, se advierte que el único plazo fue notificado personalmente al C. ***** en su carácter de tenedor y/o poseedor, en fecha **29 de octubre de 2024**, surtiendo efectos el día **31 de octubre de 2024**, empezando a*

⁴ Novena Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/73 Página: 1259. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*contar su término para la presentación de pruebas y alegatos, el día **01 de noviembre de 2024**, feneciendo dicho término el día **14 de noviembre de 2024**...*

*Por lo tanto, el plazo legal con que cuenta esta autoridad para resolver el presente procedimiento administrativo en materia aduanera, ... comenzó a correr a partir de día hábil siguiente, de concluido el plazo de diez días hábiles para presentar pruebas y formular alegatos, por lo que, en la inteligencia, se tiene debidamente integrado el expediente el día **15 de noviembre de 2024**, de donde deviene que el plazo de los cuatro meses, comienza a partir del día **16 de noviembre de 2024** y fenece el día **16 de marzo de 2025**...*"

En virtud de lo anterior, considerando que el expediente quedó debidamente integrado el 16 de marzo de 2025, al día siguiente inició el plazo de 4 meses establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, **el cual fenecía el 18 de julio de 2025**.

Bajo ese tenor, si la resolución impugnada se emitió el **30 de diciembre de 2024**, no obstante, esta fue del conocimiento de la actora hasta el día **24 de septiembre de 2025**- conforme se estimó en el Tercer Considerando de esta sentencia- resulta evidente que la autoridad demandada notificó la liquidación controvertida en contra de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera, es decir, cuando habían caducado sus facultades para ello, lo que contraviene lo dispuesto en dicho artículo.

Apoya lo anterior la siguiente tesis:

ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA. SI EL INTERESADO NO PRESENTA PRUEBAS DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE DICHO NUMERAL DEBE ENTENDERSE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO PARA QUE LA AUTORIDAD ADUANERA DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.- De una correcta interpretación del artículo 153 de la Ley Aduanera, se advierte que el plazo de cuatro meses para que la autoridad dicte la resolución definitiva, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, lo cual ocurrirá: a) Cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, b) Cuando en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente. Por tanto, si éste no presentó ante la autoridad aduanera el escrito de pruebas y alegatos dentro del plazo de 10 días a que se refiere el párrafo primero del numeral en comento, debe entenderse que el expediente se encuentra debidamente integrado para dictar la resolución que en derecho corresponda, sin que el hecho de que la autoridad haya realizado diversas diligencias para el desahogo de pruebas ofrecidas por el promovente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera actualice el segundo supuesto, ya que el mismo refiere a que tales diligencias deben ir encaminadas al desahogo de las pruebas ofrecidas dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero del citado numeral y no fuera de éste.⁵

⁵ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 556 .VI-TASR-XL-67. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 726/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4834/25-03-01-6

En tal virtud, **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada conforme a los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia la cual indica lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA. Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.⁶

Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

⁶ Registro digital: 183227, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J., 82/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 441, Tipo: Jurisprudencia.

Tesis de jurisprudencia 82/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.

En consecuencia, a lo anterior, **se ordena a la autoridad demandada la devolución del bien embargado a la persona que tenga un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre él, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, la propiedad o legal tenencia del mismo.**

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época
Registro: 167259
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2009
Página: 141

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS. Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquella pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.
...”

Por lo resuelto, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación y demás alegatos de las partes, ya que no variaría el sentido de esta sentencia, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Al respecto, tiene aplicación la tesis VIII.2º.27ª, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que dispone lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4834/25-03-01-6

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad;

II. La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia; se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

III. Se ordena a la autoridad proceda a la devolución del bien que fue materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, en los términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, que actúa y da fe.

Lic. Laura Yanet Olivas Payán

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela

“El 21 de septiembre de 2026, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, Conste.”